Comodoro Rivadavia, de mayo de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S., V. V. c/ J., J. A. s/ INCIDENTE DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA", Expte. N° 79/2012** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia No.1 (Expte. N° 45/2011), por haber interpuesto a fs. 203 y 205 la demandada y la actora, sendos recursos de apelación contra la sentencia de fs. 192/198 que fija una cuota alimentaria en el 22% de las remuneraciones del demandado, más cuotas suplementarias e impone las costas al alimentante. A fs. 204, apela la letrada de la actora los honorarios regulados, por bajos.

En su memoria de fs. 210/215, el demandado sostiene que la jueza realiza una valoración arbitraria de la prueba rendida en autos. Manifiesta que solo se acreditó la cuota correspondiente a la escuela a la que concurre la niña, no los otros gastos que presuntamente se realizan por actividades extraescolares. Refiere a las declaraciones de las testigos F. y J. Alega que solo surge que la niña ha concurrido a talleres aislados de pintura e inglés, pero no la cantidad de horas o costos de los mismos, agrega que solo se insinúa una cuota de $200. Transcribe en forma parcial el fallo y afirma que el mismo es incongruente y contradictorio. Señala que de sus párrafos se encuentran justificativos para denegar la pretensión pero se decide el aumento de cuota. Sostiene que las necesidades de la niña no variaron desde la fecha en que se celebró el acuerdo entre los progenitores. Aduce que la cuota actual asciende a $ 8.300 y que es suficiente para cubrir las necesidades de una niña de doce años, como su hija. Señala que la madre también

trabaja y que debe contribuir con la manutención de la adolescente. Añade que brinda a su hija cobertura médica a través de obra social, la vivienda se cedió a la madre y que los gastos de esparcimiento, vestimenta, etc., se cubren con la cuota que percibe actualmente. Solicita se deje sin efecto el fallo dictado.

A fs. 216/222 expresa agravios la actora. Insiste en la pertinencia del aumento de cuota alimentaria requerido en un 30%. Manifiesta que los aumentos de sueldo percibidos por el alimentante no siempre acompañan el crecimiento del costo de la canasta básica. Agrega que el acuerdo arribado entre las partes data del año 2007 y que la hija es ahora una adolescente que por su mayor edad y actuales actividades ha incrementado sus necesidades. Sostiene que la cuota debe satisfacer los requerimientos de la hija en forma integral. Invoca el principio del Interés Superior del Niño. Afirma que la cuota fijada es insuficiente y solicita se valore nuevamente su pretensión.

II.- De las constancias de autos surge que la actora a fs. 17/20 vta., promueve incidente de aumento de cuota de alimentos en beneficio de su hija F.A.J. a fin que se fije una pensión del 30% de los ingresos del progenitor, desde el avenimiento y más intereses. Relata que se pactó en el año 2007 una cuota alimentaria del 20% de los ingresos del padre, suma que es retenida por el empleador, pero que la misma no es suficiente en la actualidad. Funda su petición en la mayor edad de la adolescente y el incremento de sus necesidades con motivo de concurrir a una escuela privada y realizar distintas actividades extraescolares. Ofrece prueba.

A fs. 51/57 vta., el demandado contesta demanda y ofrece prueba. Niega que las necesidades de su hija hayan aumentado de modo tal que justifique un incremento de la cuota. Sostiene que sus ingresos son elevados y que la suma que percibe la madre es suficiente para satisfacer todos los requerimientos y necesidades de la joven. Rechaza el pedido de aumento de la cuota.

Producida la prueba ofrecida en autos, se dicta la sentencia interlocutoria de fs. 192/197 vta., aquí recurrida que establece una cuota alimentaria de 22% de los ingresos del alimentante, fija una cuota suplementaria por alimentos atrasados e impone costas.

III.- Ambas partes se agravian con relación al porcentaje de cuota alimentaria fijada- una por bajo y otro por alto- los agravios se analizarán en forma conjunta.

Sabido es que en los casos de pretensiones de incremento o disminución de la cuota alimentaria fijada (en el caso convenida por los progenitores y homologada judicialmente Expte no. 989/2007) corresponderá la modificación cuando se dé alguno de los siguientes supuestos: aumento o disminución del caudal económico del alimentante o de las necesidades del alimentado.

Se trata de un presupuesto ineludible para la procedencia de la petición pero por supuesto no puede ni debe ser ese sólo extremo el único tenido en cuenta para fijar una nueva cuota.

Es que, en la determinación de la cuota, constituye siempre una ecuación insoslayable la compatibilización entre necesidad y posibilidad. En otras palabras, puede aumentarse la cuota alimentaria

si se demuestra que las necesidades de los alimentados han aumentado, pero ello no autoriza a descartar absolutamente los otros parámetros de fijación de tal obligación, como son las posibilidades económicas de -en el caso- ambos progenitores (conf. Arts. 265, 267, 270 a contrario, Convención Derecho del Niño art. 18:1).

Ahora bien, la jueza de grado ha ponderado el tiempo transcurrido desde el acuerdo alimentario que data del año 2007, que ambos padres trabajan en relación de dependencia, la mayor edad de la niña y el incremento de sus necesidades. Entre estas la escolarización y actividades extraescolares propias del crecimiento y desarrollo biopsicosocial y educativo de los niños que conlleva necesariamente diversas erogaciones dinerarias, todo ello sin perjuicio del incremento del costo de vida.

Asimismo, no ha soslayado la jueza que, en el caso, el alimentante trabaja en relación de dependencia para la industria del petróleo, que se encuentra acreditado el monto de las remuneraciones percibidas por el mismo conforme el informe remitido por la empleadora (fs.165/186) y que dado el incremento de las necesidades de la joven por su mayor edad, es procedente el incremento de la cuota, si bien en un porcentaje del salario menor al requerido por la madre en virtud que la suma que refleja dicho porcentual es importante y suficiente para satisfacer las necesidades de una adolescente de doce años de edad.

Con relación a la crítica del porcentaje fijado, la actora no ha demostrado un incremento en las necesidades de la hija que habiliten un incremento del 30% como peticiona en su demanda. Si bien, la mayor

edad de la misma- ahora adolescente- conlleva más gastos en actividades extraescolares como natación, inglés o concurrir a la escuela de arte (conforme testimonios de F. y A. y confesional de J.), no se puede soslayar que la cuota pactada del 20% equivale en la actualidad a la suma de pesos ocho mil doscientos aproximadamente, que fue reconocida por la señora S. en su confesional – respuesta a la posición n° 3- y surge del recibo de sueldos de fs. 185 del mes de octubre de 2011. Se evidencia que este importe es suficiente para cubrir las necesidades acreditadas en autos que, conforme lo insinuado por la actora a fs. 18 y la documental de fs. 8 y 153, no superan la suma de pesos tres mil aproximadamente.

Repárese que el demandado, ha cedido la vivienda que fuera asiento del hogar conyugal a la madre (documental reservada N° 73/12) y las asignaciones familiares son percibidas por la madre (fs.164).

Recordamos que, la obligación que impone a los padres el artículo 265 del Código Civil de criar, alimentar y educar a los hijos conforme su condición y fortuna con sus propios bienes, implica para el padre y la madre procurarse los medios necesarios para asegurar mínimamente a su hija una subsistencia digna. Se ha considerado que incluso el hecho que se tengan otros hijos de uniones posteriores, sólo puede incidir en el mayor esfuerzo que cabe exigirles. Ello, porque el límite del monto de la cuota de alimentos está dado por las necesidades del niño, y no solo por la fortuna del alimentante como se señalara precedentemente. (Ver: C1a Civ. y Com. Bahía Blanca, Sala II. A.M. F c. L.S. D. 19/7/2007. La Ley Online, entre otros).

Por tales razones y entendiendo que lo prioritario en relación al tema de alimentos gira en torno al concepto de necesidad, y que no se ha acreditado que las necesidades de la joven hija pudieran exceder la suma resultante del porcentual estimado prudencialmente teniendo en cuenta los ingresos del alimentante (promedio de $ 40.000 mensuales conforme informe ya referido), no prosperará el recurso de la madre. Es que la progenitora no ha logrado demostrar la insuficiencia de la cuota fijada, como se señalara precedentemente.

El aumento de la cuota estipulada en el 20% de los ingresos a un 22% -aunque parezca un incremento mínimo- como se reseñó, no se encuentra justificado teniendo en cuenta la realidad de la niña, única beneficiaria de la cuota que abona el padre u la fijación de porcentuales, por su propia naturaleza, contempla la posibilidad de incrementos frente a los mayores ingresos del alimentante.

Esta metodología resulta prudente y razonable, pues frente a una eventual variabilidad del salario del alimentante, la fijación en porcentaje garantiza un descuento proporcional.

Es imposible soslayar además que en casos similares este Tribunal ha determinado la cuota alimentaria en porcentuales entre el 15% y 18% del salario del alimentante.

Por tales razones, corresponde hacer lugar al recurso de demandado, rechazar el pedido de aumento de cuota alimentaria y revocar la sentencia de grado y su aclaratoria, en todas sus partes.

En consecuencia, se resuelve rechazar el incidente de aumento de cuota alimentaria requerido por la actora.

Por lo expuesto carece de virtualidad jurídica tratar el recurso de apelación de la letrada de la actora contra la regulación de honorarios.

Las costas de ambas instancias teniendo en cuenta la materia del litigio se imponen por su orden (arts. 69 y 70 CPr). Se regulan los honorarios de los profesionales actuantes teniendo en cuenta la naturaleza incidental del proceso, etapas cumplidas, labor desarrollada, trascendencia económica de la tarea profesional para el interesado y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 13, 32 y conc. Ley XIII N° 4 y Ley XIII N° 15).

Por ello, la **Sala A**, de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°).- Rechazar el recurso de apelación de la actora de fs. 205 y hacer lugar al recurso del demandado de fs. 203 y revocar la sentencia de fs. 192/197vta., y su aclaratoria de fs. 208/208vta.

2°).- Rechazar el incidente de aumento de cuota alimentaria.

3°).- Costas de ambas instancias por su orden. Se regulan los honorarios por la actividad de primera instancia del Dr. C. A. R. y de las Dras. A. A. T., R. S. G. y J. T. S., en forma conjunta, en la suma que resulte equivalente a 8 jus.

3°).- Regular los honorarios de la alzada del Dr. C. A. R., en el 30% y los de las Dras.

A. A. T. y J. T. S., en forma conjunta, en el 25% de los de primera instancia.

4°).- Regístrese, notifíquese y devuélvase.